RSE Foll. 123 - 2

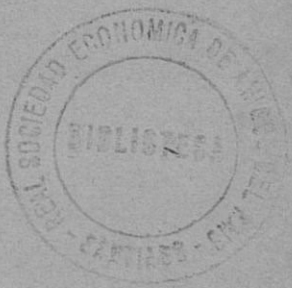

USC
UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

REGLAMENTO GENERAL

PARA

LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

BIBLIOTECA

SANTIAGO:
Tipografía de la Gaceta de Galicia,
S. Francisco núm. 5.

1882.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los adjuntos reglamento y tarifas porque ha de regirse la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.° Tanto el reglamento como las tarifas se considerarán vigentes desde 1.° de Julio actual.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.° Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.° Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.° Esta contribucion se compone:

1.° De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.° De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.° De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades

anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.° Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patente, no sólo serán íntregas, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.° Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente pódrán exigirse del contribuyente

las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.° La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten mas de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.° Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.° Cuando se presenten reclamaciones sobre la

base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá en efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.° Todas las personas sujetas á ésta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.° Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.° Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además, cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matricula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes se formará por duplicado en cada poblacion todos los años extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos,

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiese ningun industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificacion negativa correspondiente, con arreglo al modelo número 1.°, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 109.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el 1.° de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la administracion.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á peticion de la Administracion del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas segun la importancia de la matrícula, precediendo siempre la comunicacion; pero además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.° Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, menos los exceptuados.

2.° Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.° Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1.° de Abril de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2 °del art. 57

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.° de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaracion que previene el art. 76.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.° De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan interin el industrial no acredite conlos correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva,

2.° De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantia del cumplimienio de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el espediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trata.

La autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior, responderá del pago de todas las cantida-

des que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el núm. 21 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se consigne al márgen de las talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Tesorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 24. La matrícula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formacion de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiales.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Seccion 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificacion que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijacion por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos, ó reunir en el todos ó alguno de los conceptos cemprendidos en un epigrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la idustria se considerará comprendida, y deberá matricularse en el número que corresponda á el artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicacion acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

USC UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Los vendedores al por mayor podrán emitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima ó otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reune en un mismo local almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, sin que se consideren como tales la que haya para la introduccion de géneros que exija el surtido del establecimiento, y se hallen divididos en cualquiera forma aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó com-

partimientos que existan en las ferias, mercados pasajes ó exposiciones permanentes siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos sólo le sirvan para el surtido de su almacen ó tienda y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la Tarifa 2.ª):

1.° Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender lo que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.° Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.° Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (número 9 de la clase 4.ª y 14 de la clase 6.ª, tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mis-

mas especies, vendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32 Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en el pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª

Art. 34. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas, que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la administracion de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo dia precintar las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administracion á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin mas aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confeccion de útiles, órganos obje-

tos y aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta solo al por mayor siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en esta.

Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del número 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª, pueden sin pago de cuota especial hacer unicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, los productos de su arte, sin pagar mas cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.ª; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó mas industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las escepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por mas de 30 dias ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporcion al tiempo porque hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.ª; 14, clase 7.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª primera division, clase 2.ª, tarifa 5.ª) tendrán obligacion de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Seccion segunda.

De la agremiacion.

Art. 42. Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra *A*. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 43. Sin perjuicio de que los industriales agremia-

bles estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.° Los síndicos, procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del gremio cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su Delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde, de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administracion en todos los casos en que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.° Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10 nombrará dos síndicos hasta 100, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de los agremiados. La eleccion sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer

una cuota igual cuando ménos á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio, y aquellos que desempeñasen el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

Los clasificadores serán seis cuando el gremio tenga de 10 á 50 indivíduos; ocho cuando tenga de 50 á 100; 10 cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante 12.

Art. 47. La designacion de la mitad de los clasificadores que se deban elegir la hará el gremio por el procedimiento que más adelante se establecerá para la de los síndicos. La de la otra mitad corresponderá á la Administracion; pero se verificará á la suerte al constituirse el gremio; no pudiendo recaer la eleccion ni el sorteo más que en industriales que estén al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de escusa para los mismos serán:

1.ª Haber cumplido 60 años,

2.ª Padecer imposibilidad física notoria.

3.ª Ser militar ó empleado civil.

4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49 La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.ª La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo ménos de antelacion, y haciendo el anuncio por

medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por insercion en el *Boletin oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya.

2.ª Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes; no pudiendo asistir á la junta ningun individuo que no esté matriculado en el gremio.

3.ª Acordado el número de síndicos que se deban elegir con arreglo al art. 46, se hará la eleccion por papeletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.ª Terminada la votacion, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno no reuniese la condicion determinada en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando los síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate se procederá á nueva votacion, y si se reprodujese el empate resolverá la mesa, como tambien respecto de cualquiera otro incidente relativo á la eleccion.

Art. 50. La eleccion de clasificadores se ajustará á las reglas siguientes:

La mitad que deba designar el gremio la elegirá el mismo por votacion, en los términos prevenidos respecto de los síndicos. La mitad correspondiente á la Administracion se hará por sorteo, en la forma siguiente:

Se numerarán, sinó lo estuvieren, los individuos que compongan el gremio deducidos el síndico ó síndicos y los que hayan sido elegidos clasificadores por el gremio, y co-

locando en una urna ó bombo un número de bolas igual al resto de los industriales del gremio cualquiera de los concurrentes, á invitacion de la Presidencia, extraerá tantas bolas como clasificadores deba elegir la Administracion.

Terminada la operacion, si todos los elegidos se hallan con la aptitud necesaria (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para el sorteo á los que no la tengan), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de síndicos y clasificadores se celebrará, y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse interin no se hayan verificado los expresados nombramientos.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta. con el V.° B.° del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que se presenten durante su celebracion y se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á la referida Autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco dias, contados desde el de su presentacion.

Contra la resolucion que recaiga, y que se notificará inmediatamente, podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica dentro de los cinco dias siguientes si aquella reside en la provincia y de diez si fuere el Ministerio.

La resolucion que dicte el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual al que se concede para apelar, segun fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de alzarse contra las resoluciones de primera instancia que admitan las excusas, compete tambien á cada uno de los individuos del gremio, y su recurso deberá presentarse y trasmitirse en los plazos y forma anteriormente expuestos.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos y clasificadores que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas destinadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán de 5 á 25 pesetas, segun la importancia de la falta, y que serán impuestas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo ó de cualquiéra de los individuos del gremio.

Los interesados podrán alzarse para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el dia y hora señalados para la eleccion de cargos y despues de media hora de espera no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y eleccion de clasificadores, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones mar-

cadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 56 ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los indivíduos que deban pertenecer al mismo, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio, se hará en la forma siguiente:

1.° La Administracion ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el dia en que haya de quedar hecho el repartimiento.

2.° Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entónces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.° Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquier medio conducente á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

4.° Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual el total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa; pero podrá extenderse al quíntuplo, séxtuplo, séptuplo ó al óctuplo y respectivamente á la quinta, sexta, setima ú octava parte si la mitad más uno de los agremiados lo hubiesen solicitado con un mes de anterioridad á la convocatoria del gremio.

5.° Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el órden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.° Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que estáy la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, ménos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operacion no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tuviese señalada en el de que procede,

2.° Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiese dado de baja en el gremio y solicitara volver al gremio dentro del año, contado desde la fecha de la baja al dia en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

3.° Si un industrial se da de baja durante el año económico despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 58. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos

por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la administracion, el Administrador de partido ó los Alcaldes, segun los casos.

Art. 59. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para la clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador del partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Ar. 60. Podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes en los que hayan figurado en el último reparto del gremio, y que sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien, por lo ménos, las dos terceras partes del cupo que se les hubiera señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con un mes de antelacion á la fecha en que deban comenzar los trabajos de formacion de la matrícula para el año económico á que se refiera; y con el informe de dicha oficina, el Delegado de la provincia resolverá sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matrículas.—Su aprobacion.

Art. 61. Todo industrial incluido en matrícula, que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga, podrá reclamar de agravio, en la forma que determinan los artículos siguientes.

CLASES AGREMIADAS.

Art. 62. En las clases agremiadas, así que esté hecho el repartimiento, los Síndicos, por medio de anuncios insertos en uno ó dos periódicos de más circulacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, convocarán al gremio con cinco dias de antelacion, señalando el sitio, el dia y la hora en que se deba celebrar la Junta para el exámen del reparto y juicio de agravios.

Art. 63. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio las razones en que la funde y los datos que las acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamacion y despues de oir á un síndico, un clasificader ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretension, permitiéndose á cada parte que rectifique una

sola vez, resolverá por mayoria de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso se acordará tambien por mayoria de votos si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante, se ha de prorotear entre todos los individuos del gremio ó repartirse á uno ó varios individuos del mismo, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá tambien el gremio despues de oir á los interesados en la misma forma precedida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán al presidente, un clasificador y uno de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones, no insertándose los discursos que se pronuncien, sino la peticion del interesado y resolucion fundamentada que sobre llea recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Si no hubiese reclamacion, se hará constar asi en dicho documento.

El gremio celebrará, prévias las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de 10 dias, á contar desde la primera que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento á la Autoridad que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 64. Las apelaciones que intenten los contribu-

yentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante el Delegado de la provincia dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Administraciones del ramo, los Administradores de partido ó los Alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Delegacion, con propuesta de la resolucion que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.° En haberse traspasado al hacerse la fijacion de cuotas los límites marcados en el art. 56, bien sea respecto del industrial reclamante, ó de cualquiera otro ú otros del mismo.

2.° En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.° En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 56.

4.° En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 65. El delegado dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.° Favorable al reclamante en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.° Concediendo al mismo 15 dias para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretension, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los trámites establecidos por el art. 86 y siguientes de la sec-

cion 2.ª, tít. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 66. Cuando la Administracion, Administradores de partido ó los Alcaldes hayan hecho los repartos por la falta de asistencia de los síndicos y clasificadores, á tenor de lo dispuesto en el art. 59, las reclamaciones de agravio se ajustarán á las reglas siguientes.

Clases no agremiadas.

Art. 67. Los contribuyentes de dichas clases que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificacion podrán reclamar en el término de 15 dias contados, desde el siguiente al en que se anuncie al público en el *Boletin oficial* de la provincia, si se trata de la capital, ó por anuncios públicos y pregones en los pueblos que dicho documento se halla de manifiesto y á disposicion de los interesados para el expresado efecto.

Art, 68. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior serán examinadas y resueltas por las Administraciones, Administradores de partido y Alcaldes, segun los casos, con arreglo á los artículos 63 y 64, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán éstos apelar en los términos prevenidos para los de las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los artículos 64 y siguientes.

Art. 69. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le hubiera impuesto sobre la cantidad que en justicia le corresponda se cargará al gremio como au-

mento de cupo á mas repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarlo.

Seccion cuarta

Rectificacion de la matrícula.—Su aprobacion.—Modificaciones posteriores.—Asimilacion.—Altas y bajas.—Expediente de comprobacion y de defraudacion.

Art. 70. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiese fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos números 3.° y 4.°

Art. 71. La Administracion procederá al exámen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.° El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.° que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.° Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 72. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les señale incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 17.

Art. 73. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Despues emitirán dictámen acerca de la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para los efectos del artículo 30 del Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y hecho así volverá á la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la recaudacion de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobacion, se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Art. 74. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrír modificacion:

1.° Por las industriales que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.° Por las altas y bajas que ocurran.

3.° Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.° Por los expedientes de comprobacion ó defraudacion ultimados.

Art. 75.—La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administracion la inscripcion respectiva. La Administracion le incluirá en la matrícula señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.° El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.° El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.° El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.° El del Jefe del negociado.

5.° El del Abogado del Estado.

La Administracion en vista de todo informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esa forma no procederá ningun recurso.

Art. 76. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar *préviamente* á la Autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.° Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará ex-

presamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviese situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del dia que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 77. La declaracion surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que verifique la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si se hallan ó nó conformes con la tarifa, clase ó concepto que corresponda.

En el primer caso se aprobará la declaracion.

En el segundo se requerirá al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administracion, dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de investigacion ó de defraudacion.

4.ª La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, los devolverá para que se subsanen en un término breve. Si no los presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar d las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 78. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases, sujetos al pago de la contribucion industrial, están obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los 15 dias siguientes á la aprobacion de las mismas.

Los directores, Gerentes ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfruta , como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 79. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial y la Administracion las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al artículo 4.º de este Reglamento

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro; é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicará la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extendiese la liquidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 109 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 80. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separacion á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 76, dará á dichas declaraciones la tramitacion ordenada en los artículos 77 y en el 79 de este Reglamento.

Art. 81. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará á la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los orígínales en poder del mismo negociado.

Arr. 82. La Administracion, por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó lo está en tarifa, clase ó en concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el artículo 103.

CAPÍTTLO III.

Recaudacion del impuesto.

Seccion primera.

Recaudacion.—Fallidos

Art. 83. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador, y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de falli-

dos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 98.

Art. 84. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, el que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiere hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán íntrega la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partído y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se proponga ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una órden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará ls matríz y el talon, entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los indus-

triales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion con arreglo al art. 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo procedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias de año económico, satisfarán tambien préviamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 86. La Administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 87. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 110 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que

les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 85, la recaudacion de contribuciones, con la anticipacion necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7.°

Art. 89,—Los cuadernos á que se refiere el art. anterior se numerarán en cada provincia por el órden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el artículo 85.

Art. 90. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 91, Los certificados talonarios necesarios se llena-

rán y expedirán por órden rigorosa de numeracion, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo-vecino de la localidad.

Art. 92. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los 15 dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradoros de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.°, en la que, con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quien se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la intervencion á fin de que el ingreso en Tesoreria de las cantidades recau-

dadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 93. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo número 9.°, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 94. La Recaudacion de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirán en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el artículo 85.

Art. 95. El importe de lo recaudado par el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores con arreglo al modelo número 10.

Art. 96. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudacion de contribuciones entregará á la Administracion de cada provincia, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de

los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el artículo 92, y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresando en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 97. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En el podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por órden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 98. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudacion, y en ellos constará:

1.° Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposicion que estuviera vigente.

2.° Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de éstos

dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.° Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.° Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.° Informe del Alcalde del barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedicion de la certificacion con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 dias, á contar desde que la Recaudacion presente la relacion de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.° Los recibos talonarios acompañados de relacion duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relacion, firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Administracion.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de pre-

sentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion solicitará ésta próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 dias únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 99. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.° Cuando de las diligencias que practique la Administracion con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.° Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.° Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 100. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un Investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes pasarán estos á la Intervencion para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

Art. 101. Al fin de cada trimestre formará la Administracion una relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relacion totalizada se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

A los declarados fallidos se les obligará á cerrar sus establecimientos interin no satisfagan á la Hacienda el débito y costas del apremio, siendo obligatorio para conseguir dicho objeto el auxilio de las Autoridades locales, las que en el caso de negarlo serán comprendidas en el caso sexto del artículo 109 de este Reglamento.

Seccion segunda.

Contabilidad.

Art. 102. Las cuotas de la contribucion industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios, el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.° de este Reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores se ingresará en el Tesoro figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

CAPÍTULO IV.

de la Investigacion.

Seccion primera.

Defraudacion

Art. 103. Los expedientes de defraudacion se instruirán:

1.° En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.° En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.° Por declaracion de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.° Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 104. Los expedientes constarán:

1.° Del documento base del expediente.

2.° De la diligencia del reconocimiento de la casa fábrica, establecimiento, etc, practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado: cuando éste no sepa lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos

y á falta de ellos se hará constar en el expediente, y seguirán las demás diligencias.

3.° De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que el expediente era de defraudacion, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será tambien autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4.° De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.° De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 105. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 106. En poder de la Administracion se completará el expediente:

1.° Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.° Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.° Con los demás datos y antecedentes que convengan y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 107. Terminada la instrucion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respecto á la industria, profesion, etc. en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará así, fundado su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 108. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudacion llevan consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria miéntras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 109. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.° Las personas que ejerzan cualquiera industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada de alta, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.° Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.° Los que en las relaciones que determina el artículo 80 cometan falsedad ú omision.

4.° Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dedique al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada en que conste al cambio.

5.° Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.° Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.° Los síndicos y clasificadores de los gremios que a hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuo notoriamente insolventes, ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.° del art. 56.

Seccion segunda.

Penalidad.

Art. 110. A toda persona comprendida en el párrafo primero del Art. 109 de este Reglamento se impondrá:

1.° El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.° Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 111. A los comprendidos en los párrafos segundo tercero, cuarto, quinto del expresado art. 109 se impondrá:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.° Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos

anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 112. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 109 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírsele[s] por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 113. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio art. 109 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando este no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 114. Los empleados de la investigacion, los síndicos y clasificadores de los gremios, ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes al ingreso en el Tesoro. La Administracion formará el registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Seccion tercera.

De la investigacion.

Art. 115. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.° Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes, ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales, de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio así como el registro de patentes á que se refiere el art. 93, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.° Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia mande que se le pasen.

3.° Formar el padron industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.° Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion en los terminos que acuerde la Superioridad.

5.° Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificacion ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.° Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia la encargue con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 116. Para celebrar actos de conciliacion, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudacion, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.° B.° de la Delegacion, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 118. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en

personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 119. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion, arte ú oficio ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 110, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaracion duplicada que previene el art. 76 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 120. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 13 de Julio de 1882.=Aprobado por S. M.—Camacho.

TARIFA PRIMERA.

CLASE PRIMERA.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor de:

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolotes y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferreteria ú otros metales.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisuteria de todas clases.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojeria.

9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para toda clase de personas, con venta de dichos tegidos.

10. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodon, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

11. Vendedores de máquinas de coser.

Clase segunda.

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven toda clase de comidas.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquiera clase, y que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe si el número de sócios excede de 100 y no pasa de 500.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y de adorno ó colgaduras de todas clases en las cuales se verifican compras y ventas de muebles dorados y de maderas finas con ó sin mármoles y tallados, bronces y otros metales; laca, mosáico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo; damasco de seda, raso, tafilete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se sirven toda clase de fiambres como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas, foie-grás, embutidos, rellenos y demás preparaciones y conservas extranjeras.

8. Vendedores al por mayor de sal comun ó purificada.

9. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata;

10. Vendadores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como *espejos, arañas, lámparas, candelabros* y demás objetos análogos de adorno.

11. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados.

12. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

13. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

14. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos, puños, chalinas y corbatas de hilo ó algodon.

15. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

16. Vendedores al por mayor de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

CLASE TERCERA.

1. Droguerías al por menor.

2. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos, almidon y galletas.

4. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

5. Tiendas de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

6. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

7. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparos, arañas, vasos sagrados, etc., etc. de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 10 de la clase segunda.

8. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

9. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

10. Vendedores de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

11. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda finos.

12. Vendedores al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

13. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

14. Vendedores al por mayor de tocino y jamones.

CLASE CUARTA.

1. Cafés en los que además de los artículos propios de esos establecimientos se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior

epígrafe, sea cualquiera el número de los sócios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones de 2.500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y olquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrígos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

5. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

6. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó

laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

7. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

8. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos del pais ó extranjeros.

9. Vendedores al por menor de tejidos ó hilados de lana algodon, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda.

10. Restaurants ó sean casas donde solo se da de comer por precio fijo ó por lista.

11. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE QUINTA.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre qué éstos no tenga chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó de adorno.

8. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

9. Vendedores al por mayor de arroz y sus harinas, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

10. Vendedores al por mayor de alpargatas, aunque á la vez tengan obrador de construccion.

11. Vendedores al por mayor de vinos comunes del país y vinagres.

CLASE SEXTA.

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronces; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.ª

2. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los hules y encerrados.

3. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, objetos similares fundidos.

4. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

5. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

6. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, seda, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

7. Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

8. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

9. Tiendas de juguetes finos.

10. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.

11. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

12. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

13. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de estos: vinos, aguardientes y licores de todas clases; almidon y los demás artículos propios de estos establecimientos.

15. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodon, camisas, elásticos, blusas y otros artículos semejantes.

16. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

17. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefaccion.

18. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

19. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

20. Vendedores de curtidos al por menor.

21. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

22. Vendedores de pasteles, bollos, ojaldras, dulces y otras pastas.

23. Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.

24. Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

25 Vendedores al por menor de cristal, loza, porcelana, y vidrios huecos ó planos.

26. Vendedores al por menor de vinos y lícores de todas clases.

27. Vendedores al por menor de tocino, jamones y embutidos.

CLASE SÉTIMA.

1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ú obrador para su confeccion.

2. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

4. Tiendas de espadas y sables, estoques y o ras armas blancas.

5. Tiendas para la venta de placas, cruces y demas condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del pais.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comes-

tibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 28 de la tabla de exenciones.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

9. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

10. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

11. Vendedores de sal al por menor.

12. Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que ademas se hace á la medida.

13. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente flores artificiales de todas clases.

14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, segun las poblaciones.

15. Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

1. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
2. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.
3. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.
4. Chocolaterías.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de cuchillos y navajas.
7. Tiendas de gorras de todas clases.
8. Vendedores al por mayor de paja cortada.
9. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
10. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.
11. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.
12. Especuladores en calzado; entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.
13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricacion nacional.
14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre, pastas para sopa; azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especies en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio ó local en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

15. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

16. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

18. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

19. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; ordinarios ó de pesas para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores.

21. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.

3. Especuladores en tabacos higiénicos.

4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

5. Limpia-botas con salon ó tienda.

6. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

8. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda segun la clase de objetos que expendan.

9. Tiendas de juguetes ó baratijas del pais.

10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.

13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.

16. Tiendas de obras de corcho.

17. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabon.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

22. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

23. Vendedores de leche de vacas, ovejas, ó cabras, sin establo para el ganado.

24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla; paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.

27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.

28. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

29. Vendedores al por menor de leñas y carbones.

30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.

31. Vendedores ó figones.

32. Horchaterías, chuferías y alojerías.

33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tegidos ordinarios.

34. Tiendas de esteras de todas clases.

35. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

36. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.

Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de los fieles que beneficien.

37. Vendedores de cera sin labrar.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones gratificacion ó salario que disfuten.

1.° Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases.

2.° Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Cuando estos administradores no percibau sueldos ó renumeracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.° Los habilitados ó apoderados de clases que percisan su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El 2½ por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Corporaciones de todas clases, casas de banca, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignacion etc. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.° Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 21 del reglamento.)

A. 3. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	250 pesetas
En las demás capitales.	125
En las poblaciones restantes.	75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.° Los bancos de emision, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.° Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 78 del reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles.

Las Sociedades y Compañías estranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase en el art. 78 del reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agetnes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid	250 pesetas
En poblacionas que excedan de 40.000 habitantes.	200
En las de 20.001 á 40.000.	150
En las de 10 á 20.000	100
En las restantes	50

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagarán cada uno. . . . . 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona, ... 60 pesetas
En poblaciones que excedan de 20 000 habitantes 50
En las demás. 25

A 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno.

En Madrid . . . . . 1058 pesetas
En Barcelona. 885
En las demás poblaciones. 450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada. . . 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo entrega ó recxpedicion de las mercancias á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien. ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cado uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla. . . . . 288 pesetas
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes, y en el Grao. 230
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes. 138
En los demás puertos y poblaciones. . . 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-car-

riles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras. 138 pesetas
En las demás. 69

A. 13. Agentes expedicionarios de preces á Roma.

Pagará cada uno. . . . . 104 pesetas

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 172 pesetas
En Barcelona. 104
En las demás poblaciones. 34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas.

Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En Madrid. . . . . 230 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 184
En las de 20,001 á 40.000. 138
En las 10.000 á 20.000. 92
En las demás. 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confíen.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería,

Santander y la Coruña. . . . . 575 pesetas
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 436
En los de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 345
En los demás puertos. 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta os géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia. . . . . 230 pesetas
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. 150
En los de 10.000 á 20.000. 115
En los demás puertos. 86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:

En Madrid y en Barcelona. . . . . 576 pesetas
En poblaciones de más de 20.000 hobitantes. 345
En las demás. 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 184 pesetas
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona. . . . . 100 pesetas
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 80
En las de 20.000 á 40.000. 60
En las demás. 40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 22 y 23 del reglamento.)

A. 22. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:

En Madrid . . . . . 4000 pesetas
En Barcelona. 3500
En Sevilla, Cadiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia. 2000
En Alicante, Almeria, Santander, Coruña y Tarragona 1500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes . . 800
En poblaciones de 10.001 á 16.600 habitantes 650
En las de 2 500 á 10.000 habitantes. 400
En las demás. 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancias y géneros nacionales,

coloniales, ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona	2645 pesetas
En Cádiz, Málaga Sevilla Grao y Valencia .	1935
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.	1610
En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba	1000
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	700
En las de 2.500 á 10.000 habitantes. . .	500
En las demás.	400

(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Pagará cada uno:

En Madrid	1000 pesetas
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	800
En las de 20.001 á 40.000 habitantes. . .	600
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . .	400
En las demás.	250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la tarifa 1.ª

Á. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.	160 pesetas
En las de ménos de 8.000 id.	100

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid	25 pesetas
En poblaciones de más de 40000 habitantes	20
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . .	15
En las demás.	10

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones etc.:

En Madrid.	20 pesetas
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	15
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . .	10
En las demás.	5

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en comun.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 0'75 pts.
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 0'50
En las demás. . . . . 0'25

29. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:
Por cada departamento de capacidad para tres personas. . . . . 6 pesetas
Por cada uno de mayor capacidad. . . . 12

30. Baños para caballerías ó ganado.
Se pagará por cada uno. . . . . 15 pesetas

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:
Por cada departamento de capacidad para tres personas. . . . . 7 pesetas
Por cada uno de mayor capacidad. . . . 14

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. . . . . 5.000 pts.
Los que tengan de 3.000 á 5.000. . . . . 3.750
Idem id. de 2.000 á 2.999. . . . . 2.520
Idem id. de 1.000 á 1.999. . . . . 1.200
Idem id. de 500 á 999. 662
Idem id. de 200 á 499. 250
Los de ménos de 200. 100

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos

establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola direccion facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduados segun sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento.

Se pagará por cada uno. . . . . 92 pesetas

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente, aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos. . . . 58 pesetas
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos. . . . 115
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos. . . . 230
Par cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. . 345

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos. . . . . 25 pesetas
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que

puedan colocarse. . . . . 5 pesetas

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros entendiéndose como tales las que dén funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía mas de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía ménos de un mes, sin bajar de 40 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé ménos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion.

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se dén las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador se-

ñalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de ménos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion:

En Madrid, Jerez y Sevilla.	200 pesetas
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes	150
En las demás	100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion, se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las dis-

posiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica. — *Pesetas.*	En plazas que no sean permanentes. — *Pesetas.*
En Madríd, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. . . .	1.150	575
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	852	345
En las demás poblaciones. . . .	575	172
41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.		
Se pagará por cada funcion:		
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia Cádiz y Málaga. . . .	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	430	124
En las demás poblaciones. . . .	230	92
42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.		
Se pagará por cada funcion:		
En Madrid, Sevilla. Barcelona, Valencia, Cadiz y Málaga. . . .	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	575	288
En las demás poblaciones. . . .	362	144
43. Corridas de bueyes ó vacas. e pagará por cada funcion.	» 115 peset as	

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	172 pesetas
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	115
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . .	34
En las restantes.	12

45. Bailes públicos en salon ó jardin.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	58 pesetas
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	34
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . .	24
En las restantes.	12

Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año. . . . . 100 pesetas

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó chacas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	75 pesetas
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . .	25
En las demás poblaciones.	10

49. Conciertos públicos en jardines y salones.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	100 pesetas
En las demás poblaciones.	25

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de. . . . . 500 pesetas
En las demás poblaciones id. 100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de la insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 300 pesetas
En Barcelona. 250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 120
En las demás. 60

A. 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 400
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 230
En las demás poblaciones. 150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un dia si y otro no.

Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . . 230 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 115
En las demás. 75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . . 172 pesetas
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 138
En las de 20.000 á 40.00 habitantantes. . . 104
En las demás poblaciones. 86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion semanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . . 115 pesetas
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 68
En las demás poblaciones. 58

A. 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . . 68 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 35
En las demás poblaciones. 18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrati-

vos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20 000 habitantes. . . . . 46 pesetas
En las demás poblaciones. 35

A. 58. Periódicos de anuncios salamente.

Se pagará por cada uno:

En Madrid. . . . . 230 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 115
En las demás. 58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su órden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañias que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada. . . . . 230 pesetas

A. 60, Empresarios de anuncios.

Pagarán:

En Madrid. . . . . 100 pesetas
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 75

En las restantes. . . . . 50 pesetas

Art. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de los funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona. . . . . 500 pesetas
En poblaciones de mas de 30.000 habitantes 200
En las poblaciones restantes. 100

Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, segun el epígrafe respectivo.

Especuladores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. . . . . 718 pesetas
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera. 448
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes. . . . 184
En las restantes. 126

A. 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

Pagarán:

En Madrid. . . . . 550 pesetas

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 350 pesetas
En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes 270
En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes 175
En las demás. 100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:

En Madrid . . . . . 530 pesetas
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 346
En las de 20 000 á 40.000 habitantes. . . 288
En las de 10.001 á 20.000 habitantes. . . 172
En las demás. 104

Si al mismo tiempo que esta industria ejercieran la de almacenistas ó tratantes de leña, pagarán además el 25 por 100 de la cuota fijada á los tratantes en carbon.

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 288 pesetas
En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. 230
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 184
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 116
En las demás. 68

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 1100 pesetas
En poblaciones de mas de 20.000 habitantes. 700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 500

En las restantes. . . . . 200 pesetas

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 300 pesetas
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 200
En las de 10.000 á 20.00 habitantantes. . . 170
En las demás. 110

A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . . 570 pesetas
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 480
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes. 280
En los demás puertos de mar y pobiaciones que tengan de 20 000 á 40.000 habitantes. 280
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 190
En las restantes. 90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 288 pesetas
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 144
En las demás poblaciones. 69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del pais.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 530 pesetas
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 356
En las demás poblaciones. 264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.

Pagará cada uno:

En Madrid. . . . . 125 pesetas
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 100
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 70
En las demás. 50

A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.

Pagará cada uno. . . . . 25 pesetas

A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.

Pagará cada uno. . . . . 110 pesetas

A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda.

Pagará cada uno. . . . . 110 pesetas

A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno. . . . . 200 pesetas

A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina roble y otras materias curtientes, inclusas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.

Pagará cada uno. . . . . 144 pesetas

A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.

Pagará cada uno. . . . . 171 pesetas

A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.

Pagará cada uno. . . . . 100 pesetas

A. 79, Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta agena.

Pagará cada uno.

En Madrid . . . . . 770 pesetas
En Barcelona. 713
En Sevilla, Málaga. Grao, Valencia y Santander 620
En Alicante. Almeria, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona. 540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes. . 460
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes 288
En las de 2.500 á 10.000 habitantes. . . 218
En las demás poblaciones. 150

A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.

Pagará cada uno:

En Madrid . . . . . 805 pesetas
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 690

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes . . . . . 604 pesetas

En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes 488

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril. 402

En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas. . . 260

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 144

En todas las demas poblaciones. 92

A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.

Pagará cada uno:

En Madrid . . . . . 402 pesetas

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar. 345

En las poblaciones que sin ser puertos ten-

gan de 30.000 á 50.000 habitantes. . . 305 pesetas
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999. 247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además férias ó mercados de periódo fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril. 202
En las de poblacion igual que tengan mercados ó féria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedíchas. 132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999. 75
En todas las demás poblaciones. 46

(Véase el art. 31 del reglamento.)

A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.

Pagará cada uno. . . . . 288 pesetas

A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho.

Pagará cada uno. . . . . 345 pesetas

A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . . 480 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 400

En las de 25.000 á 40.000 habitantes. . . 350 pesetas
En las de 15.000 á 25.000 habitantes. . . 250
En las de 3.000 á 15.000 habitantes. . . 200
En las demás poblaciones. 100

A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.

Pagará cada uno. . . . . 200 pesetas

A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.

Pagará cada uno. . . . . 115 pesetas

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramas ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

En Madrid. . . . . 144 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . . 115 pesetas
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. . . 69
En las restantes. 58

A. 88, Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Pro-

fesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm cro 87 que antecede.

Y los en que no tenlendo más que un director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán.

En Madrid	108 pesetas
En poblaciones de 40.000 habitantes. . .	86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . .	76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. . .	52
En las restantes.	42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	345 pesetas
En las demás capitales de provincia. . .	172
En las demas poblaciones.	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán.

Por cada trinquete ó local destinado al efecto	46 pesetas

A. 91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa.

En Madrid	150 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	125
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . .	95
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. . .	6)

En las restantes. . . . . 30 pesetas

A. 92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . . 24 pesetas

En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . 18

En las restantes: 10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de sócios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente. . . . . 500 pesetas

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno. . . . . 288 pesetas

A. 95. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros.

Pagará cada una. . . . . 345 pesetas

A. 96. Expendeduría al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. 70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales.
Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y la Coruña. . . 288 pesetas
En las capitales de provincias no expresadas. . . . . 178 pesetas
En las demás poblaciones. 110

98. Aljibes ó depósitos de aguas potables.
Pagará cada uno. 144

99. Cabrestantes ó bruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . . 316 pesetas
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 115
En las restantes. 58

100. Los de la misma clase movidos á mano. Se pagará por cada uno:
En Barcelona. . . . . 50 pesetas
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . 35
En las restantes. 23

A. 101. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola.
Pagará cada uno:
En Madrid. . . . . 718 pesetas
En Barcelona. 519
En capitales de provincias que á la vez sean puertos de mar. 356

En las demás poblaciones. . . . . 179 pesetas

A. 102. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . . . 300 pesetas
En todas las capitales de provincia. . . . 200
En las demás poblaciones 150

103. Esquileos públicos de ganado lanar.

Pagará cada uno en la temporada. . . . 69 pesetas

104. Navieros.

Pagarán una peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

105. Paradas de caballos y garañones.

Se pagará:

Por cada caballo padre. . . . . 24 pesetas
Por cada garañon. 18

Lavaderos públicos

106. Los de lana no anejos á fábrica de la industria lanera.

Pagarán:

Por un mes. . . . . 75 pesetas
Por dos meses. 140
Por tres meses. 250
Por más de tres meses. 400

107. Los de ropa.

Pagarán.

Por cada banca. . . . . 1 peseta.

Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos . . . . . 1 pesetas

108. Los de vapor para toda clase de ropa.

Se pagará:

Por cada caldera . . . . . 160 pesetas

Industria de trasportes, carruajes y caballos de alquiler.

109. Alquiler de caballerias.

Se pagará:

Por cada caballeria mayor. . . . . 23 pesetas

Por cada caballeria menor. 12

110. Barcas ó balsas en rias, rios ó canales para el servicio de pasaje.

Se pagará:

Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. . . . . 46 pesetas

Por cada una en los demás distritos municipales 23

111. Barcazas ó barcos para el trasporte de géneros, frutos o efectos por rías, rios y canales, sea cualquiera su porte aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una. . . . . 46 pesetas

112 Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada cababallería en Madrid. . . . 25 pesetas

En las demás poblaciones. 20

113. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas.

Se pagará:

Por cada caballeria mayor. . . . . 15 pesetas
Por cada caballeria menor 6

114. Caballerias destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará:

Por cada una . . . . . 12 pesetas

115. Camiones y carros para mudanza.

Se pagará por cada caballeria:

En Madrid y Barcelona. . . . . 30 pesetas
En las demás poblaciones. 20

116. Carretas de bueyes destinadas al trasporte por cuenta propia ó ajena:

Se pagará por cada una. . . . . 15 pesetas

117. Carros y demás carruajes de dos ruedas, dedicados al trasporte ó acarreo por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballeria. . . . . 20 pesetas

118. Los de la misma clase que se dediquen al trasporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferro-carriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto:

Pagarán por cada caballeria. . . . . 15 pesetas

119. Carros, carrretas y demás carruajes que estando amillarados para la contribucion de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó trasporte

de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños:

Pagarán cada uno. . . . . 5 pesetas

120. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas, dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos:

Se pagará por cada caballería . . . . 30 pesetas

121. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conduccion de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 3 pesetas
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 23
Por cada carruaje de la misma clase cuando el servicio sea solo estacional, se pagará por cada kilómetro de la línea que recorran . . . . . 1'50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje, y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . . 23 pesetas

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez; pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

122. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puestos fijos.

Se pagará:

Por cada caballeria en poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . . . 17 pesetas

En las demás poblaciones. 12

123. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 0'50

Por cada caballeria. . . . . 0'12

124. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure mas de seis meses:

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:

En Madrid y Barcelona. . . . . 1 pesetas

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . . . . 0'50

En las restantes poblaciones. . . . . 0'25

125. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contengan el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via:

En Madrid y Barcelona. . . . . 0'50 pts.

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . . . . 0'25

En las restantes. . . . . 0'12

Los tranvías cuya explotacion se haga por Compañías anónimas pagarán con arreglo á lo prevenido para las mismas en el número 4 de la presente tarifa.

126. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas, dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones, y

que se alquilan por dias ó por temporada.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid. . . . . 40 pesetas
En las demás poblaciones. 28

127. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagarán porcada uno. 30

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos. .	3'25
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.	2'50
A mano. Por cada 10 husos.	1'25
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea mas de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . .	18
Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . .	1[illegible]

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
3. Telares mecánicos:		
Movidos por agua, vapor etc, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . .	20	
4. Telares mecánicos:		
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno. . . .	17	
Movidos por agua, vapor etc. en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . .	17	
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . .	14	
5. Telares á mano:		
Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.	28	
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno.	46	
6. Telares á la Jacquard:		
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . .	11	
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno	9	
7. Telares de lanzadera ó volante:		
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno. .	9	

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior.	
Pagarán por cada uno.	7
8. Batanes:	
Movidos por vapor etc. estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen.	
Se pagará por cada uno.	51
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	34
Funcionando de seis meses abajo. . . .	28
Movidos por caballeria, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	23
9. Batanes.	
Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	69
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	57
Funcionando de seis meses abajo. . . .	46
Movidos por caballerias, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	40

Nota. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
10. Perchas ó máquinas.		
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una.	28	
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando menos de seis meses. . . .	17	
Movidas por caballerías	17	
A mano	7	
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		
11. Tundosas:		
De las llamadas longitudinales, movidas por vapor, se pagará por cada una. . . .	34	
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	29	
Funcionando menos de seis meses. . . .	23	
Movidas por caballerías	23	
A mano	11	
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor.	29	
Movidas por agua, cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando menos de seis meses. . . .	17	

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
Movidas por caballerías	17	
Movidas á mano.	9	
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia: Se pagará por cada una siendo movida por vapor..	28	
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando ménos de seis meses. . . .	17	
Movidas por caballerías.	17	
A mano.	11	

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

14. Máquinas de hilar y de retorcer:		
Movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos.	2	
Movidas por caballerías	1	
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	1	
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. .	18	
Movidos por caballerías.	13	
16. Telares mecánicos:		
Movides por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. .	17	
Movidos por caballerías.	11	

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
Se pagará por cada uno.	9	
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	6	
De lanzadera ó volante, en que tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. . .	5	
18 Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor para tejer redes.		
Se pagará por cada uno.	23	
Movidos por caballerías.	17	
Telares comunes para redes:		
Movidos á mano.	11	
19. Fabricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.		
Se pagará:		
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.	570	
Movidos por caballerias.	340	
A mano.	110	
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa ménos de 10 kilómetros:		
Por cada una con motor de agua ó vapor. .	460	
Por caballerías.	230	
A mano.	90	
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor.	340	

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
Por caballerias.	170
A mano.	60
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido.	40
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	40
21. Batanes:	
Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos. .	23
Trabajando menos de seis meses. . . .	11

INDUSTRIA ALGODONERA.

22. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.	3
Movidos por caballerías.	2
A mano.	1
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard.	
Movidos por agua, ó vapor. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballerias.	15
24. Telares mecánicos:	
Movidos por agua, vapor etc, para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
Telares mecánicos movidos por caballerías.	15	
25. Telares á la Jacquard:		
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	9	
De lanzadera ó volante.	7	
26. Telares en que se tejen á mano panas. Se pagará por cada uno.	8	
27. Mesas para abrir el rizo en las panas. Movidas á mano. Se pagará por cada una. .	7	
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodon ó mezclas:		
Siendo movidas por vapor.	23	
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17	
Funcionando ménos de seis meses. . . .	11	
Movidas por caballerías.	11	
A mano.	5	
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		
29. Fundosas:		
Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23	
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17	
Funcionando ménos de seis meses. . . .	11	

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
Movidas por caballerías.	11	
A mano.	5	

Industria sedera.

30. Máquinas de hilar;

Con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. . 12

Movidas por caballerías	10	
A mano	6	

31. Máquinas de retorcer:

De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada diez husos . . . . . 2'90

Movidas por caballerías.	2'30	
A mano	1'15	

Nota. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si éstos estuviesen dedicados á la fabricacion de *tramas* ó *torzales*, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

32. Telares mecánicos:

Movidos por agua ó vapor en que por medio

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamascadas etc. Se pagará por cada uno	23	
Movidos por caballerías	18	40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.	21	30
Movidos por caballerías.	21	50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	20	12
Movidos por caballerías.	16	10
33. Telares á la Jacquard:		
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.	11	50
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	9	20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	8	
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno.	34	50
Movidos por caballerías.	28	75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28	75
Por caballerías.	23	
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.	16	10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.	11	50

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
36. Máquinas ó cardas:	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una. .	2'30

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana y algodon.

37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerias.	18
Los mismos sin aparato á la Jacquard:	
Por vapor ó agua.	18
Por caballerias.	16
38. Movidos á mano á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno.	10
De lanzadera ó volante.	9
Nota. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.	
39. Telares mecánicos:	
Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin tenir. Se pagará por cada uno.	18
Movidos por caballerias.	13
Comunes á mano.	6

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas:		
Movidos por vapor ó agua.	17	
Movidos por caballerias.	11	
A mano.	6	
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMEETE.		
41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto:		
Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos.	1	15
Movidas por caballerias.	0	60
A mano.	0	30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita, yute, y esparto:		
Movidos por vapor ó agua. Se pagara por cada uno.	13	80
Movidas por caballerias.	9	20
Comunes á mano.	5	75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:		
Se pagará por cada telar.	4	60
44. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras cosas semejantes, lisos, de algodon, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una	1	
Para la confeccion de los mismos productos labrados.	1	25
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de éstas con sus mezclas. . . .	2	90
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. .	3	45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro. . . .	4	60
45. Telares movidos á mano:		
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon. lino, lana y sus mezclas: Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una. .	0	85
Para la confeccion de los mismos productos labrados	1	15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas.	1	75
Para la confeccion de los mismos productos de seda, labrados, bordados ó afelpados.	2	
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. . . .	2	30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:		
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
una		0'45
Para la confeccion de los mismos productos labrados		0'60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas.		0'85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. .		1'15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. . .		1'75
47. Telares mecánicos circulares:		
Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.		10
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.		3
48. Telares circulares movidos á mano:		
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.		8
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.		2
49. Telares cuadrados:		
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:		
Por cada telar que contenga el banco . . .		8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.		5
51. Telares movidos á mano para tejer		

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
corsés.		5'75
52. Para tejer pecheras para camisas . .		9'20

Fábrica de estampados tintes y blanqueos.

53. Fábricas de estampados: En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro.		500
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.		143'75
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano.		14'40
56. De estampando á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.		115
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. . . .		81'20
58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano.		34'50
A. 59. Tintorerias ó establecimientos: En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiriendo sus dueños los hilados ó tejidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su propia cuenta.		920
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pa-		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
rá por cada una.	230	
A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno.	115	
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. . .	130	
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	85	
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.	368	
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granceria. Se pagará por cada uno.	184	

Fábricas de blondas y tules.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:		
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1000	
Idem id. de 20.000 á 49.999.	600	

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
Idem id. de 19.999 abajo.	300	
63. Telares mecánicos:		
En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno. . . .	57	50
Movidos por caballerias	40	25
A mano	23	
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	46	
Movido por caballerias	28	75
A mano	18	40

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público:		
En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, inclusos los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua	115	
Movidos por caballerias.	87	25
A mano	84	50
66. Siempre que estén anejos á una sola		

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. . . .	23
Movidos por caballerías.	17'50
A mano	9'20
67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una. .	23
Movidas por caballerías.	17'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodon, movidas por vapor ó agua. . .	17'25
Movidas por caballerías.	11'50
Por cada carda cilíndrica para el cardadado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.	11'50
Movidas por caballerías.	7
Nota. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de éstos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodon, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, según los casos.	
68. Máquina especial para urdimbre:	

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema.	115
69. Establecimientos no anejos á fábricas:	
De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de ésta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.	230
Movidas por caballerias.	115
A mano.	57'50

Nota. Los lavaderos de lana, así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.

Véase el art. 35 del reglamento.

Industria metalúrgica.

70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	1.794
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará.	1.794

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
72. Sistema de desplatacion: Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.	1.794	
73. Patios de amalgamacion (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos.	356	50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon): Sé pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino. .	143	75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno	185	
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.	172	50
77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias.	287	50
78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno	415	
79. Montones ó teleras en donde se cal-		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
cinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	3	
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	0	60
80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	1	75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	258	75
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.	100	
83. Hornos de manga de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno.	230	
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	287	50
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno	115	

Fábricas de fundicion refundicion, forjado y estirado del hierro y de otros metales.

86. Hornos altos para obtener el hierro:

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos. . . .	575	
De 51 á 100 id.	920	
De 101 en adelante.	1380	
87. Forjas á la catalana:		
Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.	184	
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja:		
Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. .	172	50
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma. .	1380	
Por cada tren de cilindros laminadores. .	1380	
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	690	
Por cada tren de cilindros laminadores. .	690	
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su		

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilógramos.	230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerias.	115
Nota. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.	
93. Hornos de cementacion:	
Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.	356'50
94. De forja para igual objeto. . . .	287'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	150
Por cada juego de cilindros.	160
96. Funderías:	
No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos, se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aunque solo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de	

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
la tobera más elevada.	363
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en.	17'25
97. Por cada cubilote portátil.	70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.	138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles	138
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo.	57'50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.	191'25
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:	
102 Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó tornear, movidas por agua ó vapor.	34'50

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. . .	17	25
NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.		
103. Fábricas de aserrar maderas.		
Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione. .	230	
Movidas por caballerías.	115	
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.	172	
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor se pagará.	11	
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	115	
Cuando en las mismas sierras el diametro de las poleas sea menor de un metro pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. . . .	1	15
107. Sierras circulares.		
Pagarán por cada centímetro de diámetro.	0	57
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballe-		

CUOTAS.

	Ptas.	Cénts.

rias, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 76 km de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado solo á estos talleres. 170

109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75km de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. 170

110. Talleres de construccion de máquinas ó de ajustes solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear etc. . . . . 1[illegible]

111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano:

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, tornear etcetera.	35	
112. Talleres de caldereria en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerias de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes: Se pagará por cada uno.	230	

Nota. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales comó lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte: Pagará cada una. 600

A. 114. Fábricas en que se construyen

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una.	172	
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.	575	
Los mismos sin taller de fundicion. . . .	230	
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	552	
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.	345	
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volúmen no exceda de 360 decímetros cúbicos.	350	
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volúmen se pagará.	1	
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	69	
Movido por caballería.	46	
A mano.	34	50
120. Talleres en que se hacen mecánica-		

CUOTAS.

Ptas. Cénts.

mente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris: Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 92

Movidas por caballerías. 46

121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque . 20

122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 100

123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina. 25

124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos: Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 200

Movidas por caballerías. 150

A mano 100

A 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno. 230

126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua. 200

Por caballería. 150

A mano. 120

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
Fábricas de productos químicos.		
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras, Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	230	
Cuando sean las piritas.	161	
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre.	4	60
En piritas.	3	45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). Se pagará por cada una.	46	
A. 129. De aguarrás.	149	50
A. 130. De Albayalde (carbonato de plomo)	113	75
A. 131. De alúmina	46	
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalizacion.	23	
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada		

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
una.	356'50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial.	92
A. 135. De bermellon.	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro).	92
A. 137, De carbon animal, ó sea negro de marfil.	92
A. 138. De cardenillo (sub-cetato de cobre.)	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal.	92
140. De crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalizacion	80
A, 141. De esencias de geránio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen	195'50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático . . :	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.	23
Por cada piedra movida por agua, vapor etc.	23
Por caballerias	9'20
Por cada preusa.	34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.	184
A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una.	69

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas. . .	69	
Por el mismo aparato cortando de una vez hasta 80 id.	92	
Cortando desde 80 id. en adelante. . . .	115	
Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampacion de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportacion de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.		
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.	62	
Se les rebajará para la imposicion de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.		
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.		
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, resíduos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	2	

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
149. Donde se destilan las aguas amoniacales, resíduos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen	1	
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. .	368	
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. . .	80	
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).	80	
A. 153. De minio (litargirio). . . .	80	
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre).	150	
A. 155. De preparaciones antimoniales.	80	
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una. . . .	140	
157. Movidas por caballerías.	90	
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).	145	
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo).	45	
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.	12	
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50	
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Vénus (acetato de cobre). . . .	46	
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.	92	
A. 164. Laboratorios químicos ó farma-		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
céuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos Pagarán por cada uno.	575	
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. . .	115	

Fabricacion de pólvora y de otras materias explosivas.

166. Por cada motor movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará	115	
Movidos por caballerias	46	
A mano.	23	
167 Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y ternariat etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.	391	
Movidas por caballerias.	155	
A mano.	74	
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	299	
Por caballerias.	149	
A mano.	74	
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. . .	316	

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
Movidas por caballerías.		149
170. Tahona de empastes Se pagará por cada una movida por agua ó vapor. . . .		391
Movidas por caballerías.		155
171. Tonel de Champy:		
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.		460
Movido por caballerías.		230
172. Tonel de Pavon:		
Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.		230
Por caballerías.		115
A mano.		57

Fábricas de materias explosivas.

A. 173. Por cada fábrica.		140
174. Fábricas de mechas de pólvora:		
Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez		34
Movidos por caballerías		17
A mano.		11

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento. . . .	6

NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento ó sean dé aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volúmen por el número de pilos de mudanza, a pajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epígrafe del número siguiente.

176.	Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente.	3
177.	Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera	

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente. .	
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente. .	11'25
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor.	22'50
Por medio de aparatos movidos á mano. .	15
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente.	60
Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por	

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	3	
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc. en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	3	
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 16 operarios: se pagará por cada una	80	
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.	10	
Nota. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.		
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una.	115	
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor.	23	
Movidos por caballerías.	13·80	
Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
por agua ó vapor.	46	
Por caballerías	28	75
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una.	115	

Nota. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos.

186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada diez metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualqniera su clase. 25

Nota 1.ª Cuando en estas fábricás haya hornos llamados de mufla, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará. 50

Nota 2.ª En las fabricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volúmen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total

187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada diez metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno. sea cualquiera

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
su clase.		20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada; se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase .		15
189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno.		34
190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorío ó cámara de coccion del horno sea cualquiera su clase.		20
A. 191. Fábricas de pipas de barro; se pagará por cada una.		60
192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno sea cualquiera su clase.		20
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.		75
194. De losetas finas prensadas para mosáicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.		150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensados, ladrillos huecos ó macizos, prensa-		

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
dos tambien: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno.	100
196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman o de otro cualquier sistema contínuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volúmen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion.	6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. . . .	5
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormígueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. .	46
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	3'50
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	115
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos; se pagará por cada crisol. . . .	60

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.	140	

Nota. Cuando en cualquiera de las fabricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 10 cuando sean caballerías.

Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.

Nota. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Fabricacion de cola y de jabon.

202. Fábricas de cola de cualquier especie; se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	10	
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen.		
204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera.	69	
205. De jabon en que se emplean combina-		

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
dos los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.		9

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

A. 206	Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una.	1.000
207.	Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	4
208.	De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidod de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	8
09.	Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema inglés: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion contínua sin caldera.		40
211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.		45
212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . .		20
213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion contínua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.		28
214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera.		40
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.		
215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas rúbia y brisa ú orujo ó de algun líquido fermentado; pagarán por cada 100 litros de capacidad de		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
las dos columnas del aparato de fabricacion contínua (sistema inglés). . . .	23	
216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera. .	13	80
217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambipues comunes.	9	20
A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una:		
En poblaciones de más de 10.000 habitantes.	230	
En las restantes.	150	
Nota. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 1000 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de estos.		
219. Fábricas de sidra: se pagara por cada 1000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	1	50
A. 220. De vinagres y de pirolinitos: se pagará por cada una:	115	

	CUOTAS.	
	Ptas.	Cénts.

Fábricas de bebidas gaseosas.

221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 40

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar mas de 100 botellas.. 80

Por cada aparato de gasificacion contínua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará, . 250

222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento sí lo tuviese. . . . 46

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza: se pagará por cada tina. . 40 25

224. De carton fino, por cada tina. . . 57 50

225. De cartulina ordinaria, id. 51 75

126. Idem fina, id. 69

227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 92

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
228. Finas glaseadas.	143	75
229. De papel ordinario, blanco ó de color para embalar, se pagará por cada tina. .	69	
230. Fábricas de papel de fumar. . . .	69	
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.	103	50
232. Las mismas fábricas por procedimiento contínuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza. .	345	
233. De carton fino.	575	
234. De cartulina ordinaria.	460	
235. Fina.	690	
236. De papel blanco ó de color para embalar.	690	
237. Para escribir ó imprimir.	920	
238. Teniendo la máquina contínua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.	57	50
239. Carton fino.	69	
240. Cartulina fina.	80	50
241. Idem ordinaria.	69	
242. Papel blanco ó de color para embalar.	80	50
243. Para escribir ó imprimir.	92	

Nota. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.		
A. 244 Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica	46	
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe mas de tres colores á la vez.	345	
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez. . .	230	
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	17'25	
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una	51'75	
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una. . .	57'50	
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una. .	57'50	
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga ménos de tres operarios.	69	
Los que tengan de tres á cinco operarios. .	115	
Los que tengan de seis operarios en adelante.	143'75	

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
252. Fábricas de sobres para cartas: se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	34	50
253. Por cada máquina ó aparato que sirve á la vez de plegadora y cortadora. . .	7	50

Otras fábricas, artefactos y construcciociones.

254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en actitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	23	
Movida por caballerías.	17	25
A mano.	11	50
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.	575	
Idem en Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	488	75
Idem en las demás poblaciones	345	
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345	
Idem en Barcelona, Cadiz, Málaga, Sevilla, y Valencia.	287	50
En las demás poblaciones.	230	
257. Idem de cajas de coches: pagará cada		

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
uno	195	50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	345	
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. . .	287	50
En las demás poblaciones.	201	25
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	230	
En Cadiz, Sevilla, Málaga y Valencia. . .	201	25
En las demás poblaciones.	143	75
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor etc.	115	
Movidas por caballerías.	69	
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano.	11	50
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.	133	
A 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario.	5	75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados: se pagará sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones perteue-		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
cientes á la costa del Océano.	207	
En las del Mediterráneo.	103'50	
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.	230	
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una	356'50	
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una.	143'75	
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una.	178'25	
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. . .	28'75	
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado se aumentará por cada asiento.	5'75	
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
agua ó vapor.	115	
Por caballerías	86	25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso	57	50
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una.	353	50
A. 271. Talleres en donde se fabrican pies y varillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen, de uno á cuatro operarios.	46	
De 5 á 10 íd.	92	
De 11 íd. en adelante.	115	
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno.	115	
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno. .	230	
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno.	115	
275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por piedra	46	
276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion.	2	90
A 277. Fábricas de abonos animales anejos		

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
concentracion de jarabes en el vacio. . .	644
285. De hacer terrones de azucar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina.	92
A. 286. Fábricas de mantas de algodon en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una.	69
287. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una. .	69
288. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada machina ó máquina de estampar.	30
Por cada volante para estampar.	40
Por cada volante para recortar.	10
Nota. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos.	
289. De bujías, esteáricas de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina; se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente.	6'32
290. En las que no se fabrica la estearina. se pagará por cada molde de aparato ó apa-	

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
ratos que existan montados.	1	15
291. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente. , ...	3	45
Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 289, 290 y 291 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.		
A. 292. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una. . . .	178	25
293. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo	138	
A. 294. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno. . . .	23	
Para el servicio de otros establecimientos. .	57	50
295. Prensas para cera aunque solo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor	57	50
Por caballería.	34	50
A mano.	17	75
A. 296. Fábricas de velas de sebo: se pagará por cada una.	57	50
297. Fábricas en donde se funda el sebo en		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.	27	
A. 298. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una	143	75
A. 299. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel carton, ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una. . . .	92	
300. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	51	75
Movidas por caballerías.	46	
A mano.	11	50
301. De coke, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno.	5	75
Las mismas por fabricacion en montones: se pagará por cada una.	86	20
302. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1000 kilógramos de produccion diaria: . . .	69	
Por cada 100 kilógramos de aumento ó disminucion se aumentarán ó disminuirán .	6	90
A. 303. De corrones para las máquinas de		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
hilar: se pagará por cada una. . . .	34	50
304. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar: se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor.	57	50
Movida por caballerías.	28	75
A. 305. De fieltros para alfombras y otros usos análogos: se pagará por cada una	138	
306. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor: se pagará por cada máquina de fieltrar	115	
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano: se pagará por cada operario.	11	50
Nota. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.ª		
307. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92	
Por caballería ó á mano.	46	

	CUOTAS. Ptas. Cénts.
308. Fábricas de hilados de goma: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	144
Por caballerías.	104
A mano.	18
309. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: se pagará por cada máquina en Madrid.	264'50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga. .	207
En las demás poblaciones.	149'50
A. 310. De hules y encerados: se pagará por cada una.	143'75
311. Fábricas de estampar hules: se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	7
312. De caracteres de imprenta: se pagará por cada máquina de moldear.	172'50
313. Talleres de imprimir: pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquier su motor y la produción de hojas impresas, hasta el número de 1000 por hora. . . .	275
Hasta 4.000 id.	400
Idem 6.000 id.	625
Idem 10.000 id.	800
Idem 10.001 en adelante.	1.000
314. Talleres destinados á cortar ballenas: se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	57'50

	CUOTAS. Ptas.	Cents.
A mano.	23	
A 315. Fábricas de jarabes: se pagará por cada una.	115	
A. 316. De manteca de vacas, ó sea de salazon y preparacion de las mismas: se pagará por cada una.	200	
A. 317. De mosáico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios: se pagará por cada una.	700	
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios: se pagará por cada una.	270	
A 318. De naipes, cualquiera que sea su calidad: se pagará por cada una. . . .	500	
A. 319. De pez: se pagará por cada una. .	69	
A. 320 De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos: se pagará por cada una.	40	
321. De rasurar palos tintóreos y moler drogas se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	51	
Por caballerias	23	
A mano..	11	
322. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor: se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra. . .	178	25
Movidas por caballerias	143	75
Las fábricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma		

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.		
A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid. .	103	
En Barcelona y demás poblaciones que excedande 40.000 habitantes.	86	
En las poblaciones de 20.000 á 40.000. .	69	
En las demás poblaciones.	34	
A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.	28	
325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.	200	
A. 326. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios: se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista	30	
A 327. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: se pagará por cada una.	34	
328. Fábricas de telas metálicas: se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.	23	
Por caballeria	17	
A mano.	11	
A. 329. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica: pagarán cada uno.	47	
330. Molinos para la raíz de rubia: se pa-		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
gará por cada piedra moliendo mas de seis meses al año		46
Moliendo seis meses ó menos tiempo. . .		23
331. De cortezas de árbol, canela, pimienta: etc.: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.		46
Moliendo seis meses ó menos tiempo. , .		17
A. 332. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos: se pagará por cada una.		57
A. 333. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería: se pagará por cada uno cuando trabajen desde 4 á diez operarios, ambos inclusive. . .		143
Por idem cuando trabajen de once á veinte operarios ambos inclusive.		230
Por idem cuando trabajen de á 20 operarios en adelante.		345
334. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear. . .		69
335. Fábricas de hacer cilíndros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor. . .		34
Por caballerías, ...		23
A mano.		17
336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á		

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
hacer los dientes ó púas de aquellos siendo movidos por agua ó vapor.	17	
Por caballerías.	11	
A mano.	5	
Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó mas peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.		
A 337. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase: se pagará por cada una.	39	
Nota Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballaria, pagarán además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los númerps 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.		
338. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione: pagará cada una.	57	
Movidas por caballerías	34	
339. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada: pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa.	50	
Elaborados á mano: por cada fábrica. . .	6	
A. 340. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean: pagarán en Madrid.	516	

	CUOTAS. Ptas.	Cents.
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz.	472	
En las demás poblaciones.	390	
341. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	17	
342. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, . . .	34	
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.		
A. 343. Fábricas de asfalto tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion se pagará por cada una.	143	
344. De yeso ó cal; se pagará por cada horno sencillo intermitente.	40	
Por cada horno contínuo.	100	
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que trabajen.		
345. De pastas para sopa: se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.	200	
A mano.	100	
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota an-		

CUOTAS.

Ptas. Cénts.

terior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamenta; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 1.ª

346. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánimente. Se pagará por cada horno intermitente 115

Por cada horno contínuo. 175

347. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno contínuo. . . 20

Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno 15

348. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. . . . 75

Movido por caballerias. 50

A. 349. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de esse número no se exigirá cuota alguna.

350. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga

	CUOTAS. Ptas.	Cénts.
mecánicamente.	575	
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	345	
351. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.	15	
352. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	10	
Movida por caballerias	7	
Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.		

Fábricas de harinas y sémolas

353. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada piedra . . .	212	
354. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	196	
355. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.		

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
Se pagará por cada piedra.	212	
356. Fábricas movidas por caballerías, que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.		
Se pagará por cada piedra.	75	
357. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.		
Se pagará por cada piedra.	144	
358. Aceñas de rio. Se pagará:		
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.	69	
Idem id., más de tres meses y menos de seis	52	
Idem id., tres meses ó menos tiempo. . .	12	
359. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará:		
Por cada piedra moliendo todo el año. . .	34	
Idem id., más de tres meses y menos de seis.	17	
Por id id., tres meses ó menos tiempo. .	12	
360. Molinos de represa ó cauce de uno ó dos canales: se pagará:		
Por cada piedra moliendo todo el año. . .	18	
Por id. id. más de tres meses y ménos de seis.	12	
Por id. id. tres meses ó ménos tiempo. . .	6	

Las fábricas de sémolas pagaran igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores; entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando

CUOTAS.

Ptas. Cénts.

se hacen mecánicamente; y si se hiciera á mano, se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del pais y no pasan de un metro de diámetro.

La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se muelen por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.

Véanse los artículos 4.° y 40 del reglamento.

Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion.

Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y

	CUOTAS. Ptas.	Cents.
maiz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.		
361. Tahonas: se pagará:		
Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante.	138	
Por id. id de 20.000 á 39.999 habitantes. .	92	
Por id, id. en las demás poblaciones. . .	52	
362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	69	
Por caballerías, ...	34	
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. .	34	
364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas, para el cernido y clasificacion de aquellos: siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.	80	
Movidos por caballerías.	57	
A mano.	28	
365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas, siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.	115	

Fabricacion de Chocolate.

366. Obradores para la elaboracion de cho-

	CUOTAS.	
	Ptas.	*Cénts.*
colates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra.		35
367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. . . .		58
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.		115
368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.		115
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.		300
Desde 46 id. á 54 id.		575
Idem 55 id. á 60 id.		1.035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina. . .		9

Nota. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de las anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la

	CUOTAS.	
	Ptas.	Cents.
expresada cuota por cada uno de los cilndros restantes.		
NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.		
369. Por cada piedra llamada de tahona, movida por agua ó vapor.	288	
Siendo movidas por caballerías, ...	202	
Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.		
A 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una	92	
371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor: que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa.	115	
Movida por caballerías	92	
372. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa.	69	
373. De rincon: ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa, ...	35	

	CUOTAS. Ptas	Cénts.
374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.	46	
375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque solo funcione por temporada. . . .	35	

Nota. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada mil litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.

Notas. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la tarifa 2.ª

Las que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios, satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

(1) ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos, vinos y licores.

Cuotas de la clase 5.ª

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres pare el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.ª

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almíbares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces por mas que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados

(1) La tarifa 4.ª la publicaremos en forma de hoja suelta, pues por su estructura no puede hacerse en el cuerpo del folletin.

envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

Núm. 6. Tiendas de perfumeria en las que se vendan artículos de perfumeria y objetos para tocador.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 9. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 11. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 12. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 13. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas

Núm. 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 16. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 17. Maestros de albañileria y revocadores que trabajan por su cuanta en toda clase de obras.

Núm. 18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 19. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos meeánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tartfa 3.ª

Núm. 20. Plumistas.

Núm. 21. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 22. Tiradores de oro y plata. ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 23. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 313 de la tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que lo corresponda, con arreglo al número anterior.

Cuotas de la clase 8.ª

Núm. 24. Aparejadores.

Núm. 25. Encojeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 26. Hornos contínuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 27. Disecadores de uves y otros animales.

Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbra, papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 29. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller,

pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 30. Bordadores con obrador.

Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 32. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras al exterior.

Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 34. Peluqueros y barberos en salon. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumeria, siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.

Núm. 35. Peluqueros y barberos en tienda ó portal.

Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó venden pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.

Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata: y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 37. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 38. Obradores de colchas entreteladas de algodon.

Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Cuotas de la clase 9.ª

Núm. 40 Albarderos, jalmeros cabestreros y basteros,

Núm. 41. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al pormenor cáñamo y lino rastrilado.

Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 43. Bastoneros.

Núm. 44 Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 45. Boteros y corambreros.

Núm. 46. Botineros.

Núm. 47. Broncistas.

Núm. 48. Caldereros. ó sean los que hacen calderas. sartenes y ptros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 50. Cofreros ó constructores de baules de todas clases.

Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 52. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 54. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Núm. 55. Compositores de máquinas de coser.

Núm. 56, Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

Núm. 57, Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

Núm. 59. Dibujantes en cabello ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.

Núm. 60. Doradores sin tienda, almacen ú obrador

abiertos al público.

Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 62. Constructores de bragueros.

Núm. 63. Constructores de cepillos.

Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.

Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

Núm. 66. Constructores de velámen para buques.

Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador.

Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

Núm. 69. Encuadernadores de libros.

Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton piedra.

Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Núm 72. Establecimientos para el planchado de ropas con mas de dos operarios.

Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

Núm. 74. Fontaneros.

Núm. 75. Fundidores de metal en crisol.

Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

Núm. 77. Herbolarios.

Núm. 78. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 79. Hojalateros y vidrieros.

Núm. 80. Impresores de estampas.

Núm. 81. Hornos de bollos y bizcochos.

Núm. 82. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

Núm. 83. Latoneros y veloneros.

Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

Núm. 85. Maestros de equitacion.

Núm. 86. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.

Núm. 87. Maestros soladores de todas clases.

Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.

Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.

Núm. 91. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras; bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Núm. 92. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 93. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 94. Quitamanchas.

Núm. 95. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Núm. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes

Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanisteria.

Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los

efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 100. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 101. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 102. Vaciadores de navajas.

Núm. 103. Zapateros.

Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Núm. 104. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Las industrias de esta Tarifa que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios pagarán la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.ª

1. Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

Los inspectores de primera y segunda clase. 400 pesetas

Los subinspectores de primera y segunda cla-

se y los Médicos mayores. 200
Los Medicos de primera y segunda clase. . 100
2. Veterinarios de regimiento, que ademas de su cargo ejerzan su profesion libremente. 60
3. Especuladores ó tratantes en ganadoe, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagará cada uno:
Los de asnal. . . . . 23 pesetas
Los de caballar 144
Los de cerda 150
Los de cabrío 60
Los de lanar 90
Los de mular. 144
Los de vacuno. 144

Clase 2.ª

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.
En Madrid. . . . . 35 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 30
En las de 20.000 á 40.000 habitantes . . . 24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . 18
En las de menor vecindario. 12
1. Alquiladres de trajes de máscaras.
2. Buñolerias en tienda.
3. Casas de pupilos ó de hnéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están com-

prendidas en la tarifa 1.ª, clase 9.ª

4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanes ó corredores de ganado.
8. Charolistas en maderas.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del pais.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de férias y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.

20. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisuteria ordinaria.

Clase 3.ª

Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion

En Madrid.	24 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	16
En las de 20.000 á 40.000 abitantes. . . .	10
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . .	8
En las de menor vecindario.	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.
9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
11. Pasamaneros en portal.

12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

13. Ropavejeros y los que tratan en retales.

14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.

18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.

19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.

21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereoscopos, vistas fotograficas etc. etc.

22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú

otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes. . . . . 50 pesetas

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos, solo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilógramos ó litros

2. Porteadores en caballería. . . . . 20 pesetas
3. Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. 115
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. . 172
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura 138
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. 138
7. Tratantes en pieles sin curtir. 23
8. Vendedores de azucar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ú especias finas. 35
9 Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 20
10. Vendedores de chocolate. 23
11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. 18

12. Vendedores de galones, cordonos, ligas alfileres y otras menudencias. 18
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo, ... 20
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes. barras, aros ó flejes. . 52
15. Vendedores de juguetes ó baratijas. . 12
16. Vendedores de carbon y otros combustibles. 20
17. Vendedores de libros nuevos ó usados. 18
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 12
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 28
20. Vendedores de objetos de platerias. . 80
21. Vendedores de joyería y platería. . . 230
22. Vendedores de objetos de perfumería. . 18
23. Vendedores de obras de ferreteria ó cuchillería. , ... 18
24 Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. . , . . . 18
25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 18
26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. . 58
27. Vendedores de pólvora. 23
28. Vendedores de quincalla. 28
29. Vendedores de sal al por menor. . . 34
30. Vendedores de sal que utilizan la via férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. , . . 115
31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. 18

32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. 25
33. Vendedores de jamones y embutidos. . 28
34. Vendedores de pan. 20
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas 23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodon 86
37. Vendedores de mangulitos. 20
38. Vendedores de abanicos. 20
39. Vendedores de bastones. 18

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren férias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

40. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato. . . . . 23 pesetas
41. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y lapoblacion en que los manifiesten. . . 58

42. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exiban al pueblo. , . . 40

43. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año. 58

44. Funciones de volatines, titeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar en el año. 40

45. Juegos de villar romano y demás que se le asemejen. 25

46. Tiros de pistola y demás armas de fuego. 25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

47. Por cada alambique portátil. Se pagará. 35

Tabla de exenciones.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores,

6. Asociaciones de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11, Cambiantes de monedas en pues os ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pa-

garán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.ª

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañias ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el trasporte por rias, rios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase por un solo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimiéntos de enseñánza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó apara-

tos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

23. Funcionarios públicos entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

24. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de 10 husos.

25. Hospitales, casos de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería alpargateria, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblo inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto

de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán de exencion los cosecheros de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

29. Ganaderos ó labradores por la ganaderia que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganaderia.

30. Limpiabotas ambulantes.

31. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

32. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de modista.

34. Oficiales de albañileria, de solador ó ensamblador y de canteria mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no

contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demas vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial,

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan mas de dos operarias.

39. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente

de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos miel, pescado fresco de rio mantecas, huevos, legumbres y hortalizas limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

Madrid 13 de Julio de 1882,—Camacho.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO
01541864